

N

~~1~~ — Aladren

11373/9

N

Añadido

Año 1797.

J 1373/9

Ramondaba' Vecino de la villa del Maga  
llon Dice que en el Julio del año pasado ar-  
rendó ~~a~~ la tienda; con la obligación de  
pagar en cada uno de los tres que durase el  
mentionado arriendo 628*l*. Taq.<sup>s</sup> y la devolu-  
ción la libra del alquiler recio á un sueldo y doce  
dineros; y la desembolso á sueldo y quatro: que  
en este año cuando hizo el arriendo se ben-  
dijo á precio comodos, pero como después  
haya ocurrido la novedad de la guerra con  
la Inglaterra á sueldo de precio y paga de en  
cada arroba 1*d* y medio; pues en el enero  
y Febrero á sueldo supradicho 758*l* sin  
contar el tanto del arriendo y á mas los  
pontes; y por estas y otras consideraciones  
suplican se rinda el arriendo, y  
cuando á esto no hubiere lugar que repon-  
mita bendito al precio que lo benden en los  
pueblos inmediatos ó á corte y cortas con-  
siderandole una suvida capaz excedimile  
están considerables perdidas é irreparables  
posiciones de que sebé amenazado.

R. Aca.º

S. Rio  
de Gov. No  
albarde

Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SETECEN-  
TOS NOVENTA Y Siete.

En su nombre amén sea a todo manifiesto que yo Ra-  
mon Sabá Unzu el Obispo de Magallón hallado en los  
Ciudad de Tarazona; sin revocar lo que hice por  
mi hasta presente convicudo y nombrado, cosa  
de nuevo y bien grado convicudo y nombrado  
en Potes mis legítimos a don Ramón de la Iglesia,  
Manuel Costa, Mariano Chirino y Pedro Layán  
que lo con el número de alcalde del presente  
treyo a la iglesia para que en mi nombre y representación  
tanto mi propia persona como yo pudiese  
que mis hijos Juan o a favor interviniere, e  
intervengran en todo lo Pleyas, Juicios, Pro-  
secuciones, y Demandas que tengo, y opongo re-  
nex con qualquier persona, o personas, Puerto,  
Cuerpo, Colegio, Capítulo, y Universidad, a qual-  
quier especie, clase, y condición sean anaque-  
lengüera. H. Juzgar, Audiencia, y Tribunales  
competentes loc. y sanciones tanto en aquellos  
casos, haciendo resguardamientos, Procesos,  
Exhibiciones, Fuerzas, Allegatos, contradictorios

operaciones, y sus licencias, y las rigen en todo su  
territorio hasta ganar el voto y sentencia y interlo-  
cutorio y definitivas, y su ejecucion inclusive am-  
bito se, franca y real administracion, y facultad de  
juzgar, y substituir en ese caso en su lugar, y los jueces  
que hubieren por conveniente sustituir uno  
substituto, y nombrando otro de nuevo. Pues p. a  
ello con lo anterior y expeditivo soy concedido, y  
atribuido otro mi Señor sobre el Tercer cargo,  
victor puebla, y debes sin retencion alguna;  
de manera que por falta de otro mas expediente  
no age asunto cumplido efecto quattro dias  
desde mi favor en viendo el presente sera he-  
cho, oido, y prescrito, prometiendo como pro-  
meto hacerlo todo por firme, y no revocarlo  
en manera alguna: bajo la obligacion que  
a ello hago ante testigos, y bienes a mi mue-  
bles como viudos son a quienes habido es,  
y por haber. Visto, puebla ro breviarios en  
la ciudad de Zaragoza a cuartos dias  
el mes de Mayo el año corriente  
al Nacimiento del nuevo Señor Fer-  
nando a mil seiscientos novem-  
bre, y niente; viendo aello prevento

por Teruel D. Antonio Texada, y el sig.  
Ballarin Encubiente natural de, y noni-  
dades en esa Ciudad.

J. J.

J. J.

Dijo que don Alvaro Fernandez Albares Infante  
Cuarto de V. Al entablar con Domingo havizone  
en la ciudad de Zaragoza que al obediendo  
juntaron con lo Teruel presente fujo, y cerio  
a Barcelona a Pleyas.

D. Tabuenca

D. Tabuenca

D. Tabuenca

6

Escrivana del Ayuntamiento  
muyto de la brenda villa  
villa de Magallón, otorga  
da por su Junta de Proprios  
á favor de Ramon Vaca, vecino  
de la misma villa:



Querencia maravedis.

SEELIO QUARTO , QUARETA  
QUARAVEDIS , AÑO DE  
MIL CIENTOS NOVENTA  
Y SEIS

M. Del Somme. sea a todos mandado. Que no.  
vicio 2<sup>o</sup> dños de la villa sommera, 2<sup>o</sup> Domingo Gallego Díaz de  
Purana Juan de Rueda, Juan José Purana, dñ. Juan  
María Fernández, Alcalde Regidor de Purana y regan  
do Diputado, y sindico de la villa de Zagallal,  
con las referidas calidades personar componentes  
la Junta de Hacienda de la villa de nuestros bienes  
y de todo nuestro derecho de villa  
mos y en renta damos a Ramón Saba, vecino  
de esta villa, el abanico y Posición de la tronada  
de esta villa, por tiempo y tiempo de tres años  
continuos y sig. que comenzaran a correr en  
el día primero de Enero del año que  
mesimiente de malvivientes nobentos y vecinos  
y fondearan en el último dia del mes de diciembre  
del año de mil setientos nobentay medio, por  
pues y taundan en cada verano de cincuenta  
y dos horas tan pagaderas en sus plazos y pagar  
igualas el primero en el día primero de Enero de  
Enero, el segundo en el día del Juan de Purana y

el año y última en el último dia del mes de diciembre  
de este año primera vísma de mil setecientos  
y siete y seis y así de allí adelante en cada  
un año diez ducados d'oro. El qual arrendamiento  
hacemos y otorgamos en su nombre y con los  
pactos capitulos y condiciones siguientes y lo  
siguiente espacio quedan que los arrendadores en  
esta obligación de tener abadengo sea y responda  
todo el año buenas estadas de aguas y fueros  
mayores en todos los días del año por libras  
y medidas horas por medio de haber el abadengo  
seco a punto y doce ducados d'oro. La hora y el  
removalo a punto y cuatro ducados la hora  
vaya la pena de veinte sueldos d'oro. Si el  
paseo y condición que los arrendadores tengan  
obligación todo los días de quarema y aguas  
de todo el año tener el sobre dho abadengo  
seco y removalado a punto faciendo tales d'oro.  
Ajustamiento. Vaya la pena de veinte sueldos d'oro.  
Item condición que los arrendadores tengan obli-  
gación de sacar el agua que remova el abade-  
dengo y llevárla fuera de la villa no dentro  
de la villa a regua vaya la pena de veinte  
sueldos d'oro. Si paseo o por cada vez que se cometa  
hiziere. Item condición que los arrendadores

tenga obligación devender aceite todo el  
año abundantemente y buens acientos de los que  
Ajustamiento. En veinte ducados de ganancia  
en cada arroba viva de la villa y medio de fuera  
con aquella ganancia que paxen las actas v. s. y  
hallándose en la villa el punto de los lugares en  
que se vendrá no lo meda haber de a fuera y que  
tenga obligación de mandarlos a los arrendadores  
también al punto que sea comprado y en que  
venga guida vender aceite como quería de  
su propia vecina y vecindad pueda venderlo por  
libras y medidas narros, libras y medidas horas  
y no por ducados. Item condición que los arren-  
dadores no quiera impedir a ningún vecino ni foras  
ticos que traiga vender sueldo paseo y alette a la  
villa. Item condición que los arrendadores no  
puedan hacer segunda vez el abadengo que ya  
hubiere estado removaldo vaya la pena de veinte  
sueldos. Item condición que los arrendadores este  
obligados a ir adueñar aceite para la villa  
siempre que paseo v. s. de ajustamiento se le mande  
tal que se le dé un sueldo de ganancia mas  
de la villa dho y si tiene muy lejos sea a monzón.

alto St. de Ayuntam.<sup>lo</sup> Item en condición que el  
abadero remorado no lo pueda vender el  
arrendador, sin ser esto mera vna amba fuerza  
de la basura, y tenga obligación de poner sobre  
la basura, vna resilla estrecha del solo, o  
pequeño, poniéndole al punto, y no dellano, y en  
caso de porvenir dellano, hagan de otra los  
abaderos reparados en que toquen entre  
los dos, vassola pena de seis sueldos, nem  
que quedes St. de Ayuntam. Se le hallare no se-  
malo esta forma referida: Item en condición  
que el arrendador tenga obligación de tener  
el solo, en que venga el abadero remorado  
tuladrado en pena de diez sueldos Tag. Item  
en cond. que el arrendador tiene obligación de  
que que quedes St. de Ayuntam. Se le mandare  
vaya por Precio, al trío lo deba hacer, y traer  
la constancia que se le revelare en su en-  
doso, vassola pena de seis sueldos: Item en  
condición que el arrendador no pueda poner pena  
graves por razón de que el arrendamiento se  
de mandado así por el la conygo. Por medio

paganlo y cumpliendo el do. Ramon Sabá, do. pro-  
mo de do. Arrendamiento en cada año, y las conde-  
ciones arriba expuestas prometemos y nos dele-  
gamos en los nombres y constas referidas cali-  
dades atento en la ejecución de lo arrendamiento  
por el espacio de tiempo y precio y no queremos  
que por otro modo ni menor precio; Todo  
Ramon Sabá recibo de esta villa que atodo lo  
que el presente soy ante el notario inscrito  
m. Y prometo y me obligo a cumplir y pagar las  
expresadas sumas y costas a do. Tag. precio de  
do. Arrendamiento y esto con mi persona y todos mis  
bienes así muertos como vivos dñeos mani-  
fiestos y acciones abridos y por abiertos, y tenor y con  
que lo debo y condeaciones arriba expresadas,  
Tambien abundante. Yo, por parte de Manuel  
Nabarros y Paúas, vecino de esta villa, y de do.  
Manuel Nabarros Payras que presente soy  
tal fraude me constituyo de do. Ramon  
Sabá, arrendador sobre todo con mi persona  
y todos mis bienes así muertos como vivos  
donde quiera abridos y por abiertos y pagarlos  
en cada año de los tres las expresas abridas  
sumas y dos horas Tag, ala expuesta finta,

Le propóz en la forma refudia; Nosotros dhar  
pares prometemos y nos obligamos a darle a  
esta Junta de Seguros los bienes y rentas de dicha  
casa muertas y vivas abridos y para abrlos donde  
quiero, Nosotros nos declaramos para su fundador  
y su sucesor Caballero y Paisas, fábrica con  
nuestras personas y todos nuestros bienes mue-  
bles y vivos donde quiera abridos y para abrlos. Si  
atención quedarán y cumplirán adiciones que  
vive cosa lo que toca y pertenezca con nues-  
tras personas y bienes muertas y vivas donde  
quieren abridos y para abrlos quales los mue-  
bles los quisimos dar por nombrados y los  
dijeron por puestos y confrontados sebídan.  
Y segundas del presente regno de Aragon  
y todos por especial obligados, y que sea  
obligación en especial juntar el efecto que  
la obligación sea especial, tanto segun fuere,  
y acuerdenmos y confesamos tener y poseer  
dichos bienes; Nombré Pecanío, y acuer-  
don por la parte que encargara y cumplira

lo que en esta obligada decalmanza que la  
presente libri y manzal sea abrida progres-  
siva y con sola esta libri se queda anque la  
que ha competente aprehender los bienes o  
no esconder imbarcadas y empacar los mue-  
bles y obtemperar en su labor en qua  
lengüeta preservar que para ello se mchen  
o se hallaren indios o enemigos en tal  
modo como en grado de apelación y encierrado  
ella ealle de mta. porvenir y cumplirán dho  
bien hasta ser pagado el todo y declararlos  
gratos subejuidos, et aux queremos dho  
fundador y fundadora que faha e no fechar  
operación en nuestros bienes quidan ria y  
se podrá acaparar de nuestras personas y  
presas van detenidas en la caxel hasta  
tanto que sea pagada dha Junta de Seguros  
de dho obsequio. Lamentable son los costos y  
daños que se ocasionaren y hubieren oca-  
sional, Exenunciamos nosotros dhas partes  
nuestros propios bienes o dmarido y bieles y



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

I su nombre y no firmarémos alia el año M. D. C. L. M. D. C. L.  
y d. N. S. R. B. E. D. y no debrazon renunciaré  
que ninguna enemiga fuerzo y leyes que alzare  
no se opongan. Yo el Nono regente de la sombra  
señor de urateli. en el oficio de Oficina declaradas  
de Donna erablonio para erablonia dentro de un mes  
como aprobó la Alcaldía mayor hecha pels obispados  
entrevalla de segallón, de orozco y siete dias de enero  
de 1650. promulgada en la villa de urateli  
en el oficio de Oficina declaradas  
admonitiones de sus lugartenientes  
que segugos sig. Balberto Almudena  
Balderiz. de oficina de segallón era continua  
da en la villa en notario. Segun facio

D. No se mi Pedro Ant. de Almodóvar declarado en la villa  
de segallón, y con autoridad del Rey nuestro señor  
por su secretaria y demás oficinas publicas  
que als roto suyo queriente fuere. lo que  
dijo



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO , QUARENTA  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Tanay 13

de T. S.

Mars 1797 Ramon Vaca Arrendatario de la tienda de la villa de la  
gallina, y vecino de la misma, con el debido respeto expone  
que v.v. que bajo el diezmo fijo de doce ultimo de 96 quedo  
informe la el Expon. Arrendatario de la expresa tienda por tiempo  
de tres años, que principiaron en el dia 1º del mes de Noviembre  
de este año de 97, y finaran en el dia ultimo del mes de Dic-  
iembre del año 1799, por precio en cada año de 6287 reales  
alvartina, pagadero en tres plazos, y partes iguales, el 1º en primeros de  
diciembre dentro enero de 97, el 2º en el dia de San Juan de Junio, y el 3º en el  
ultimo del mes de Diciembre de 97, y así en adelante, co-  
mo así es de vez de la escritura de Capitulacion, que en  
dia 10 del año 97 se dio forma presenta el Exponente, siendo el pacto 1º  
de la obligacion de ella tener obligacion el Expon. de vender Almendro Seco  
y remojado bueno todo el año en los días de ayuno, y Quaresma;  
y Seco en todos los días del año por lo más y medianas  
esta sustitución; por precio es a saber el Almendro Seco a 1912 dineros  
la libra, y del remojado a 1948 mrs. la libra; y es a que q.  
Guaya 13  
Arrendó el Expon. la citada tienda de la gallina (que fue en  
el mes de Julio de 96), el mayor precio del Almendro enton-  
ces era el de 28, a 30 reales plata la libra; y enq. se ha  
dejado la comprado el Expon. para abastecer la tienda des-  
de el 1º de Noviembre, hasta de presente, no ha comprado tanto  
alguna por menor precio de 36 reales y medio, antes bien, lo  
ha comprado, y compra a 38, 40, y aun 41 reales la libra, ba-  
mo a ser necesario lo hará constar el Expon. A esto se  
agrega que como el precio al Expon. de vender el Almendro a  
28 reales la libra es tan extraordinario, el consumo de él

que en los dños meses que lo es de tenerlo el espn. se ha con-  
sumido como bien avaras de la tierra; y quanto mas sera  
en la Guarcana. mayor te. Exponiendo como sospecha el  
expon. que mucho fortalecio y del Pueblo compran, y no p.  
viendo la causa el dñ tan grande, y en tan notoria forma  
y perjuicio del espn.: Y no siendo justo ni equitativo en tales  
Circunstancias, que debi el expon. Continuar todo lo que arriba  
dijo. Dijo que esta tozadura en el principio del 1º congre-  
sida tan notoria am. exponib; mayor. Cruzando, como ha  
cruzado, y cruzan los montes de la Sierra, y otros para  
el extraordinario aumento del precio del Alquiler  
jo. y demás cosas; y mixandose, como ve mixa el reme-  
dio equitativo de consolar al espn. vendiendo el  
Abadío en dñar la tienda al precio corriente de la Ca-  
baza del Partido Bojalí, ó a coste, y cosas =

A V. R. Explica, que en razón de lo anterior expuesto  
se digno mandar al Ayuntamiento y Junta de Fregios  
de Tragallón, que proporcionase el aumento de pre-  
cio del Abadío Segun el Consierte de la Cábica de  
Partido Bojalí, ó a Coste, y cosas, para que el espn.  
en lo sucedido no estorbase tan excesivo perjuici-  
o, pues en otra forma veria infaltable la desvincu-  
cion del espn. de su familia, y aun de sus hijos. Asila  
espera de la notoria bondad de V. R. Zaragoza 1º  
deruazzo de 1797.

De encargo del Reclamante que  
no va de creerlo

Juan Abril

M. ffl. S.

La Junta de Proprietarios de la Villa de Tragallón en vista de  
el anudado decreto informa y dice: q. viendo q. el arriendo  
de el Abadío se le otorgó al Lendro Ramon Sabé en el  
dia q. dñ ya los mismos príncipes q. expon. a saber, a viendo  
dinner la libra de el arrendado, ya viendo q. el dñ no la de  
el seu. piso q. fu un pago efectivo y cerrado para todo el año.  
q. pudiese ocurrir así de bajada como de subida en este periodo:  
Y igualmente es cierto pasava al mismo punto q. dñ en sac-  
ario el dia q. arriendo la tienda y q. en el dia para q. se pague  
q. el espn. ni menos se subida de la consiguiente perdida q. se ac-  
perimenta, no quedando de q. se saca q. tiene de abadío, pues  
aun q. todo en saca ciento no paria razón q. aya de querer dar  
un pago mutuo q. onyo en su escritura, quando en la  
misma tiene por pago q. por arriendo de la tienda no pague  
pedir perjuicios, y q. pedisse venga conforme estan Bojalí  
no puede negar en este caso, pax q. en el transcurso de la tienda de  
Bojalí se pague a costo y posta, y para esto en da ciudad se venden mu-  
cho mas caro q. en el dñ villa de Tragallón, la q. en estos años  
q. ha despegado q. el abadío se vendiera como y parte q. approximati-  
vamente mucha perjudicio contra el comun los moribon la ciudad  
viendo q. no admira tal pago; y q. viendo conciencia esta  
suma q. superada es cierta le ha ofuido voluntariamente  
subir de arrendados en el abadío suo, y otros arrendados en la



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO , QUAREN  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
TECIENTOS NOVENTA Y SIE

bla de el nombrado, lo q. le ha parecido poco al Suplicante  
y a la Junta no se atreve á dar de mas ni de menos sus  
dictos, para tener prueba las causas y razones que tienen  
el pueblo á de someterse con tal sombrío aspecto, si dada de pro  
pria autoridad, y por vía de ciertas dudas que se han  
sugulado en el acuerdo q. el Junta puede informar a  
V. S. y lo firmaron los Jueces de la Junta de propietarios de  
esta Villa en día á los socios del Almacellero de  
mil seiscientos noventa y siete años.

D. Juaniano Jiménez No. 10

Lorenzo Gallego

Enelmo Pardo, Simón Pérez y Fermo a muy se  
Manuel Rovira y Fermín Carranza diputados por no  
hacer firmas

A la Junta de propietarios

Tarazona 8 de marzo de 1797

Informa la Junta de Prop. lo q. se ha oportuado y para  
ello -

Garcia

Considerando sea justíssima la razon q.

Hoy pone el Intendente Documento y a  
que la Junta no se opone antes bien recon  
ocida ciertas las fijaciones q. el supl. pare  
ceas acreedor a que solo permita bender el  
Alquiler vero y nombrado a los mismos pue  
cios q. se ejecuta en la Ciudad de Baja  
y de esta suerte se obtara q. el fondo  
dejado tenga q. caballar á su tpo los perjuici  
os q. reclame de cuya conformidad pide  
recibir el mandado Zaragoza de Zaragoza  
1797

Por escrito - del 15 de Marzo de 1797

Zaragoza 9 de marzo de 1797 Joseph Soler  
El Ayuntamiento y Junta de Prop. de este  
Pueblo determinará esta Junta como corresponden  
los atendidos la solicitud del supl. en quanto haya  
necesario.

Garcia

A. 1757.

En la villa de Mazalón, año ocho de los diez años  
del reinado de su Alteza el Rey Nuestro Señor y Siete  
años, viviendo juntos y congregados en las  
casas y sala de ayuntamiento de dicha villa.  
Los Srs. D. Patricio Jiménez, D. Domingo  
Galligo, D. Juan Muntana, Manuel Ariu-  
dente, Valentín Carranza, D. Anselmo -  
Sallares obispo. Dijo. Si pintados midieron  
de travilla y consta respondida calidad pex  
sonar comprender la Junta de Regidores de  
la misma villa, y así dieron dichos Srs. díceson  
que en atención al expuesto por Ramón  
Sala ~~sup~~ y suscribido del Pueblo. Han  
acordado y atendido sus vidas, todo lo ex-  
istente; acordaron y determinaron que  
por cada, y durante la voluntad de esta  
Junta, se aumente el precio del tabaco  
en la forma la idea de sobreveinte reales  
quatro dineros y seis céntimos cada doblado  
y en cada libra, y para este año 20 =

acordaron determinaron y firmaron dichos  
Srs. la Junta después de que lo dijo

dijo.

D. Patricio Jiménez  
D. Domingo Galligo

Quijano

En Anselmo Pallary sindico Pár y hizo  
por Manuel Robles y Valentín Carranza  
Dijo. q. dieron no sé cosa

Ramón Sallares  
Pascual Sala

Dña  
A. 1757  
res  
m  
de  
del  
lo  
do  
un  
D  
25  
sta  
re  
D  
P  
G  
pe  
20  
o  
de  
a

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO , QUARENTA  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y Siete.

Exmo. Señor.

Antonio Lapeña en m<sup>r</sup>. de Ramón Sabá reano de las Illas  
de Magallan, De quien premo pides, y q<sup>e</sup> el usando ante q<sup>e</sup>.  
parece, y como mejor proceder a dho. Dijo: Que en el mes  
de Julio del año proximo parado se remato a favor de m<sup>r</sup>  
Parte el Arriendo de la Tienda de dho. Dílos, del que  
se le otorgó la Caja, en el dia y noche de Noviembre del  
mismo, con las obligaciones de pagar en cada uno de los  
tres que duxara el mencionado Arriendo veinte y dos  
libras jaq., y la de render la libra del abadepo seco a un  
meldo, y doce din., y la de remosado a meldo, y quatro; y  
tambien tiene obligacion de render el areyse con solo la ga-  
nancia de niente y ocho din. por arriba, comprendido en la  
misma illa; y condiciendolo de fuxo con la q<sup>e</sup>. pare-  
ciere al Ayuntamiento dho. Dílos; como todo asi aparece  
de los dho. De Arriendo en su razón otorgado, q<sup>e</sup> en la  
debida forma presento: Que en el mes de Julio en q<sup>e</sup>  
mi Parte hice portura a dho. Arriendo, y se remato a su  
favor se rendia el Abadepo a unos precios conocidos, y pro-  
portionados, y tales, q<sup>e</sup> no podia tener considerable per-  
dida, ni exponerla prudentemente, atendido aquél estado de  
las cosas; pero como despues haya ocurrido la novedad de

la publicación de la Guerra con la Inglaterra, ha sido tanto el exceso y alteración q. sucesivamente ha ocurrido q. ha llegado a rendirle el Abadejo a quarentas y un x. la arroba; perdiendo bajo este precio dho. m<sup>o</sup> l. Parte nueve x. y medio de p. ta por arrobas cuyos extremos lo tiene reconocido la misma Tuna de Propio de la citada villa, q. en los dos meses de Enero, y Febrero ha rendido la medida de setenta y cinco libras pag. sin contar el tanto del Cuviendo q. debe pagar sin descuento alguno; y a mas de portes, o conducción, y en la actual situación segun la medida q. sigue por el ejercicio consumo, p. poder dar dho Abasto se vería en la preciación de rendir q. todos sus bienes, pero como el precio del Abadejo es tan bajo, lo compran todos los vecinos, y aun lo extraen e impedir remediarlo por mas diligencias q. se practiquen p. los Pueblos de su Comarca, en los q. se ha rendido y vendido a precios mucho mas subidos, como también lo tiene redescubierto la expresa Tuna de Propio; por cuyo motivo el Cav. Intendente a quien por equivocación se envió m<sup>o</sup> l. Parte, en vista de dho. reconocim. mando en su Decreto de nueve de los corrientes q. El Ayuntamiento y Tuna de Propio determinaran la Diversa como corresponda, atendiendo en q. hubiere lugar a la plena justicia m<sup>o</sup> l. Parte; y en lugar de hacerle una subida correspondiente, determinaron durante las voluntades de la Tuna q. se le aumentase por libra de Abasto;

despues cuatro dñs., y dars por la de remosada; y no le consideraron mayor subida por las perdidas y minusvalaciones del Pueblo contra sus Individuos, como todo q. lo considera lo expuesto y recordado en las diligencias obradas ante dho. Cav. Intendente, q. en la debida forma presento: Que dho m<sup>o</sup> l. Parte en las actuales circunstancias no puede prometerse otra cosa q. experimentar mayor pérdida de cada dia, y q. lleva la hora de consumir todo su haber, y el de su franco, sin otro fruto q. el de perder q. dho. Caso, y q. se vea la Tuna en la preciación de buscar otro Taxendador, o administrar dho. Ramo, en cuyo caso habrían de experimentar los vecinos m<sup>o</sup> dispensablemente un precio muy subido en el Abadejo; y todo se hace patente con todo reflexionar q. en el Acuerdo no puede tener ganancia q. equivalga a perdida alguna, para poder compensarse, o repararse, pues únicamente se considera la indispensable por la ocupación de su Cemto, y transientes en su cargo, con tanto límite q. apenas le quedan pagados estos trabajos, y ocupación; y pudieren todo remediarlo, no obtienen la medida q. ha sufrido, con gravarle el precio del Abadejo al mismo q. se vende en los Pueblos de su Comarca; con lo q. no experimentaría tanta perdida m<sup>o</sup> l. perjuicio de vacarlo para otros Pueblos, m<sup>o</sup> ramo q. se daría ansio a extraerlo a los Taxendadores, en que logra rentas el Público; o bien considerarlos a corto y punto, segun las relaciones, o cuáles que presentare; o finalm. en consideración a que ha obrevenido la Guerra, que es u-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO , QUARENTA  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

caro importado, atendido el tiempo en q. hizo la Aduana,  
recomendable dho. Ayuntamiento: En cuya atención, y la deno  
poder esperar que el Ayuntamiento le proporcione una sub-  
vida de precio q. lo redima de tan considerable perdida

S.E. pido y sup., que habiendo por presentados dho.  
poder, y Docum., se sirva recomendar el mencionado  
Ayuntamiento, y quando a esto no hubiere lugar, mandar q.  
m. Parta rendir el traido recio, y remojado al precio  
q. lo render en los Pueblos inmediatos a dho. villa  
de Magallón; ó a corte, y porse con arreglo a las Fijas  
y Testimonias de los precios a q. lo comprarse; ó con-  
siderarle para la venta de dho. geniso una subvida de  
precio capaz de redimirle de tan considerables perdi-  
das, e irreparables perjuicios de q. se viene amenazado:  
Pues an procedido en Tuto. q. pido; y para ello q.  
D. Mariano Tablante y Antonio Lafuente



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO , QUARENTA  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Ato Zaragoza marzo 5. y viete de 1797. Act. 9.

S.S.

Regente

Villarosa

Miralles

Lahipica

Estrem.

Cocor

Larauca

Roman.

El Ayuntamiento, Diputado, y Turnos  
de Propio de la villa de Magallón,  
informe dentro de seis días lo que se les  
ofrecere sobre el cumplimiento del recaudo q.  
anecdote. Y venga para a la vista del  
Fiscal a C. N.

Dijo en 28 de Junio



LIBRARY OF THE  
UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARIES  
1870-1871